

Tercero.—La representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación corresponde a los liquidadores asignados, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Cuarto.—Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lino Llamas Marduga para el cargo de Interventor del Estado titular de la referida Entidad y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente, en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores, en el plazo de quince días, un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

679

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «La Nacional Médica, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «La Nacional Médica, Sociedad Anónima», se encontraba incursa, a 31 de diciembre de 1982, en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, al superar las pérdidas acumuladas por la Entidad el 50 por 100 de su capital social. Además, a la misma fecha, la Entidad no disponía de bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de julio, y su patrimonio propio no comprometido no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, normativa vigente en la fecha —31 de diciembre de 1982— a la que se refiere la deficitaria situación patrimonial antes descrita.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «La Nacional Médica, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a administra-

dores, directores o delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Dolores Junge Ormazabal para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes, no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquiera otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

680

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Previsora Nuestra Señora del Carmen, S. A.».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «Previsora Nuestra Señora del Carmen, S. A.», se encontraba incursa, a 31 de diciembre de 1982, en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 al superar las pérdidas acumuladas por la Entidad el 50 por 100 de su capital social. Además, a la misma fecha, la Entidad se hallaba también incursa en la causa de disolución a que se refiere el apartado tercero de la citada Ley de Ordenación de los seguros privados de 18 de diciembre de 1954, al no llevar los libros de contabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, circunstancia que no permite cuantificar con exactitud su deficitaria situación económico-financiera.

Ante esta situación, y sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, normativa vigente en la fecha —31 de diciembre de 1982— a la que se refiere la deficitaria situación patrimonial antes descrita.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Previsora Nuestra Señora del Carmen, Sociedad Anónima», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre desig-

nación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a administradores, directores o delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes, no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquiera otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

681

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Iguatorial Policlínico Asturiano, S. A.».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «Iguatorial Policlínico Asturiano, S. A.», se encontraba incurso, a 31 de diciembre de 1982, en la causa de disolución contemplada en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1984, al haber incurrido en graves anomalías en su contabilidad, que impiden conocer con exactitud su situación económico-financiera.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 16 de diciembre de 1984, normativa vigente en la fecha—31 de diciembre de 1982— a la que se refiere la deficitaria situación patrimonial antes descrita.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Iguatorial Policlínico Asturiano, Sociedad Anónima», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1984, sobre ordenación de los seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a administra-

dores, directores o delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente, en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes, no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquiera otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

682

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Vidrierías de Llodio, S. A.», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el Norte de España.

La Empresa «Vidrierías de Llodio, S. A.», con domicilio social en Llodio (Alava), solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones que las inundaciones ocurridas en Llodio (Alava) en agosto de 1983.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo 4.º, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 18 de septiembre de 1983;

Considerando que las inundaciones ocurridas en Llodio (Alava) han afectado a la factoría de la Empresa «Vidrierías de Llodio, S. A.», ubicada en dicho municipio, causando, entre otros daños, la pérdida de materiales, por lo que precisa la importación de los mismos para la continuación del proceso de fabricación, siendo de apreciar la concurrencia de las circunstancias consideradas en las citadas disposiciones,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha acordado la concesión de franquicia por los derechos arancelarios a la Empresa «Vidrierías de Llodio, S. A.», para la importación de 185 toneladas de estaño en bruto destinado a la construcción de un horno de fabricación de vidrio plano por el procedimiento del flotado, amparadas en la declaración de importación número 5712884, por la Aduana de Bilbao-TIR, procedentes del Reino Unido, y 181 rodillos metálicos para un arca de recocido de vidrio flotado, amparadas en la declaración de importación 5712833, por la Aduana de Bilbao-marítima, procedentes de Estados Unidos, extendiéndose su aplicación a las importaciones realizadas o pendientes de realizar a partir de 2 de septiembre de 1983. Asimismo queda sin efecto la franquicia concedida para las declaraciones de importación números 3679784-B y 4456802 por Resolución de esta Dirección de 5 de julio pasado.

Madrid, 30 de noviembre de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.